ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2026

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA
ASESOR: GUSTAVO CRUZ MIRANDA
SECRETARIO AUXILIAR: ALEJANDRO TORRES MORÁN

Normas impugnadas: el partido político Morena impugnó las porciones normativas “elección consecutiva” y “sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva” del artículo 162; 166, último párrafo; así como el artículo Tercero Transitorio, de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley Electoral del Estado de Querétaro**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, tomo CLIX, número 58, el quince de julio de dos mil veintiséis.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	5-6
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	El partido accionante impugnó las porciones normativas “elección consecutiva” y “sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva” del artículo 162; 166, último párrafo, así como el artículo Tercero Transitorio, de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, tomo CLIX, número 58, el quince de julio de dos mil veintiséis.	6-8
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito presentado es **oportuno**.	8

IV.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por **parte legitimada.**	8-10
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman las hechas valer por los poderes Legislativo y Ejecutivo de Querétaro.	10-12
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	VI.1. Atribución del Congreso local para regular la elección consecutiva durante la transición al régimen de no reelección.	16-29
		VI.2. Regulación de la acción afirmativa en municipios que nunca han sido gobernados por mujeres electas por voto popular.	29-52
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **reconoce la validez** de las porciones normativas “elección consecutiva” y “sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva” del artículo 162; 166, último párrafo, así como el artículo Tercero Transitorio, de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, tomo CLIX, número 58, el quince de julio de dos mil veintiséis. **TERCERO. Publíquese** esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	52

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2026

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA
ASESOR: GUSTAVO CRUZ MIRANDA
SECRETARIO AUXILIAR: ALEJANDRO TORRES MORÁN

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **********, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad 104/2026, promovida por el partido político Morena en contra de las porciones normativas “elección consecutiva” y “sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva” del artículo 162; 166, último párrafo; así como el artículo Tercero Transitorio, de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley Electoral del Estado de Querétaro**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, tomo CLIX, número 58, el quince de julio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Acción de inconstitucionalidad.** El trece de agosto de dos mil veintiséis, el partido político Morena, a través de la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas porciones normativas y numerales contenidos en la Ley referida en el párrafo anterior, cuyo contenido se analizará en el apartado correspondiente a efecto de evitar reiteraciones.

2. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de catorce de agosto de este año, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad con el número 104/2026 y la turnó a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su instrucción.

3. **Admisión.** El tres de septiembre de dos mil veintiséis, la Ministra instructora admitió a trámite el asunto; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Querétaro, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; solicitó la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y requirió al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral Local, para que remitieran documentación necesaria para la integración del expediente.

4. **Opinión.** El diecisiete de septiembre siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión en relación con el carácter electoral de las disposiciones impugnadas, en los términos siguientes:

Tema	Artículos impugnados	Opinión de la Sala Superior
Elección consecutiva	Artículo 162, porciones normativas: “elección consecutiva” y “sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva”, así como artículo Tercero Transitorio.	No emitió opinión especializada, porque el planteamiento es propiamente constitucional.
Postulación de mujeres en municipios históricamente gobernados por hombres	Artículo 166, último párrafo.	Estima que la medida constituye una acción afirmativa razonable y proporcional para revertir la discriminación histórica contra las mujeres. Además, el tema se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa y no vulnera la autoorganización de los partidos políticos que debe armonizarse con el principio constitucional de paridad de género.

5. **Informes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro.** Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, la Ministra instructora tuvo a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro rindiendo su informe correspondiente. Ambos sostuvieron la constitucionalidad de las normas impugnadas en los siguientes términos.

- **Poder Legislativo de Querétaro:**

Elección consecutiva. Sostiene que las disposiciones son constitucionales porque la reforma federal de uno de abril de dos mil veinticinco estableció que la prohibición de reelección será aplicable a partir de los procesos electorales de 2030 y la legislatura local regula la elección consecutiva para el proceso electoral de 2027 sin desconocer ni modificar la prohibición constitucional de no reelección.

Menciona que debe distinguirse entre el plazo constitucional para armonizar las legislaciones locales y la fecha a partir de la cual será aplicable la prohibición de reelección, ya que tienen objetos diferentes y deben interpretarse armónicamente, por lo que la obligación de adecuar la legislación no debe traducirse en que todas las referencias a la elección consecutiva deban considerarse inconstitucionales antes de 2030.

Acciones afirmativas. El Congreso Local estima que la acción afirmativa que obliga a postular mujeres para encabezar planillas de Ayuntamientos en al menos dos municipios donde históricamente no hayan sido electas por voto popular como presidentas municipales está destinada a corregir la exclusión histórica de las mujeres en el acceso a las presidencias municipales.

Sostiene que la medida persigue una finalidad legítima para lograr la igualdad sustantiva, no excluye de manera general a los hombres de las candidaturas municipales y permite que los partidos políticos elijan los municipios en los que habrán de implementar la medida legislativa. Invoca las acciones de inconstitucionalidad 90/2025 y 212/2023 para sostener que las medidas afirmativas pueden establecer tratamientos diferenciados para superar desigualdades estructurales.

El Poder Legislativo precisa que la ausencia histórica de mujeres electas por voto popular como presidentas municipales es un indicador objetivo de subrepresentación política y en relación con los artículos 41 y 116 constitucionales las entidades federativas, dentro de su libertad de configuración legislativa, pueden diseñar mecanismos que garanticen la paridad sustantiva en los procesos electorales locales, sin que haya un modelo único de postulación municipal.

Señala que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos no son absolutas y pueden sujetarse a restricciones justificadas por la

necesidad de garantizar la paridad y la igualdad sustantiva, aunado a que la medida legislativa no sustituye los procedimientos internos de selección, las estrategias electorales de los partidos políticos, ni priva a los hombres del derecho a participar en las elecciones municipales.

- **Poder Ejecutivo de Querétaro**

Elección consecutiva. Sostiene que la regulación de la figura de la elección consecutiva para el proceso electoral de 2027 no resulta, por sí misma, contraria a la Constitución Federal, ya que debe distinguirse entre la decisión constitucional de eliminarla y el momento en que esa prohibición adquiere eficacia jurídica.

Argumenta que la obligación de adecuar la legislación local a la reforma constitucional debe interpretarse conjuntamente con sus disposiciones transitorias, por lo que la subsistencia de disposiciones relativas a la elección consecutiva para 2027 no constituye un incumplimiento del mandato de armonización, pues lo relevante jurídicamente es determinar si se permite la reelección después de que cobre eficacia la prohibición constitucional.

Acción afirmativa. Menciona que la acción afirmativa tiene un fin constitucionalmente legítimo encaminado a garantizar el acceso efectivo de las mujeres a las presidencias municipales donde históricamente no han sido electas por voto popular para ejercer ese cargo, lo cual constituye un criterio objetivo y verificable para identificar desigualdades en el acceso al poder.

Menciona que la medida solo comprende “al menos dos municipios” y no predetermina los resultados electorales, razón por la cual no se transgrede la libertad de autoorganización de los partidos políticos, la cual debe ejercerse conforme a las obligaciones de igualdad sustantiva y paridad de género.

Afirma que la medida no sustituye los procedimientos internos de selección de candidaturas ni impide a los partidos definir sus estrategias electorales, pues únicamente establece una condición específica respecto del género de las personas postuladas en determinados municipios.

Señala que las acciones afirmativas pueden establecer tratamientos diferenciados para corregir desigualdades materiales sin que ello implique una vulneración al derecho a ser votado, pues únicamente se establece una condición específica de postulación dirigida a favorecer la participación de las mujeres en municipios con condiciones específicas de subrepresentación de ese género en cargos públicos municipales.

Considera que las legislaturas estatales cuentan con un margen de configuración para instrumentar la paridad de género, siempre que respeten los derechos fundamentales y las disposiciones constitucionales aplicables, de tal forma que la existencia de mecanismos de paridad y bloques de competitividad no impide establecer medidas adicionales, pues la disposición

impugnada pretende atender una circunstancia particular y adicional a la paridad como es la ausencia histórica de mujeres electas como presidentas municipales.

6. **Informe del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.** En atención al requerimiento formulado, mediante oficio SE/1015/26, de nueve de octubre de dos mil veintiséis, el Instituto Electoral Local informó que, conforme al marco electoral vigente, el proceso electoral local ordinario iniciaría entre el dieciséis y treinta y uno de octubre. Del portal electrónico del Instituto, se advierte que el proceso electoral inició el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.[1]

7. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República no remitió pedimento en este asunto, a pesar de estar debidamente notificada.

8. **Alegatos y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiuno de octubre del dos mil veintiséis, la Ministra Instructora ordenó dar vista a las partes para que formularan alegatos. Posteriormente, en auto de veintisiete de octubre, tuvo por formulados los alegatos y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal[2], así como el artículo 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

[1] https://pel.eleccionesqro.mx/2026-2027/assets/publicaciones/calendario/CALENDARIO_PROCESO_ELECTORAL%2026_27.pdf

[2] **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; […]

Judicial de la Federación,[3] en virtud de que el partido accionante plantea una posible contradicción entre diversas normas generales contenidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

10. Esta sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales impugnadas, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4] [en adelante, Ley Reglamentaria de la Materia].

11. El partido accionante impugnó diversas normas y porciones normativas de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", Tomo CLIX, número 58, el quince de julio de dos mil veintiséis, a saber:

> 1. **El último párrafo del artículo 166**, que obliga a los partidos políticos a garantizar la postulación de mujeres para encabezar las planillas de ayuntamientos en **al menos dos de los municipios donde históricamente no hayan sido electas por voto popular como presidentas municipales.**
> 2. Las porciones normativas "**elección consecutiva**" y "**sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva**" del primer párrafo del artículo 162, incorporadas mediante la reforma publicada el 15 de julio de 2026.
> 3. **El Artículo Tercero Transitorio** del Decreto impugnado, que regula la postulación de personas para elección consecutiva durante el proceso electoral de 2027.

Las disposiciones impugnadas se transcriben, en lo conducente:

> **Artículo 166.** Los partidos políticos tienen la obligación de no registrar exclusivamente candidaturas de mujeres en aquellos distritos o municipios en

[3] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; […]

[4] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.
Para el efecto […]

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres, estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, los partidos políticos podrán registrar exclusivamente mujeres en los tres municipios o distritos con votación más baja de cada bloque.
Se privilegiará la […]
Si se realiza […]

En caso de que algún partido político no haya postulado candidatura en la última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%.

Adicionalmente, los partidos políticos deberán garantizar la postulación de mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos dos de los municipios donde históricamente no han sido electas por voto popular como presidentas municipales.
[…]

Artículo 162. Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, y en cada proceso electoral se deberá alternar el género de la persona propietaria que encabece las listas, con relación al proceso electoral inmediato anterior, siempre respetando los principios de auto determinación, autoorganización y **elección consecutiva**, **sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva**. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.

[…]

TRANSITORIOS […]
Artículo Tercero. Para el proceso electoral del año 2027, los partidos políticos en uso de su derecho de autoorganización y autodeterminación podrán postular personas para elección consecutiva indistintamente del género siempre que se cumpla el principio de paridad en el registro de candidaturas. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que

> **las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. […]**

12. Por lo anterior, únicamente se analizarán las porciones normativas y las disposiciones señaladas en el escrito presentado por el partido promovente.

III. OPORTUNIDAD

13. La acción de inconstitucionalidad fue promovida dentro del plazo legal previsto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia[5], el cual establece treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de la norma impugnada en el medio oficial correspondiente.

14. La ley impugnada se publicó en el periódico oficial de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, el quince de julio de dos mil veintiséis; en ese sentido, el plazo para presentar la impugnación transcurrió del dieciséis de julio al catorce de agosto de ese mismo año, por tanto, si el escrito inicial se presentó el trece de agosto de dos mil veintiséis, **el medio de impugnación resulta oportuno**.

IV. LEGITIMACIÓN

15. La acción fue promovida por parte legitimada, dado que el artículo 105, fracción II, inciso f),[6] de la Constitución Federal dispone, en lo que interesa, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante la autoridad estatal, por conducto de sus dirigentes nacionales o estatales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales y locales, según corresponda.

[5] **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

[6] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

16. El numeral 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia[7] establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigentes nacionales o estatales, cuando así corresponda.

17. Por tanto, a efecto de corroborar si el partido político accionante cuenta con legitimación debe verificarse que: **(i)** cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente; **(ii)** promueva por conducto de su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso; **(iii)** quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ese efecto y **(iv)** las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

18. En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que **(i)** Morena es un partido político nacional registrado ante el Instituto Nacional Electoral, **(ii)** acude a la acción de inconstitucionalidad por conducto de Ariadna Montiel Reyes, Presidenta de su Comité Ejecutivo Nacional, quien **(iii)** cuenta con la representación legal del partido político necesaria para promover la impugnación, con fundamento en el artículo 38, inciso a), de los Estatutos de Morena.[8]

19. Además, **(iv)** las normas impugnadas tienen naturaleza electoral porque regulan la postulación de candidaturas en los municipios históricamente gobernados por hombres, la paridad en la postulación de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos, así como la

[7] **Artículo 62.** […]
En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

[8] **Artículo 38.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. […]
a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. En casos excepcionales podrá otorgar poderes para el mejor despacho de asuntos de su competencia. […]

postulación de personas para elección consecutiva en el proceso electoral de dos mil veintisiete. En ese sentido, se trata de disposiciones que impactan en la organización de los comicios.

20. De ahí que se concluya que **el partido accionante tiene legitimación** para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. La procedencia de la acción de inconstitucionalidad es de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Tribunal Pleno.

22. El Poder Ejecutivo de Querétaro mencionó que su participación se limita a la publicación de la ley impugnada, lo cual forma parte de una atribución constitucional ligada a la actividad del Poder Legislativo, y no desarrolló un concepto de invalidez dirigido a cuestionar la regularidad formal de los actos de promulgación o publicación de la norma que le corresponden.

23. El argumento del Poder Ejecutivo Local debe desestimarse porque tiene participación en el proceso legislativo de la ley impugnada y debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal, conforme a la jurisprudencia P.J. 38/2010, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SOLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**[9].

24. El Poder Legislativo de Querétaro sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, puesto que a pesar de que el partido accionante

[9] Tesis **P./J. 38/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

señala como vulnerados los artículos 1, 4, 14, 16, 35, 39, 40, 41, 116, 124 y 133 de la Constitución Federal, no expone de qué forma se vulneran esas disposiciones. Además, aduce que la mayor parte de los argumentos están dirigidos a reclamar una omisión legislativa, la cual, desde su punto de vista, no puede hacerse valer vía acción de inconstitucionalidad.

25. La causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo Local es infundada porque el primero de sus argumentos está dirigido a evidenciar la falta de un concepto de invalidez concreto que demuestre la contradicción entre las normas impugnadas y los preceptos constitucionales invocados; sin embargo, esa valoración precisamente es la que corresponde hacer a este Alto Tribunal en el análisis de fondo del asunto para comprobar si los argumentos planteados son o no suficientes para declarar la inconstitucionalidad de las normas denunciadas. Por tanto, no puede descartarse su estudio a través de una causa de improcedencia.

26. Por otra parte, no pasa inadvertido que el Poder Legislativo Local menciona que el partido político accionante no puede impugnar una omisión legislativa mediante una acción de inconstitucionalidad. Este argumento también es infundado porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra omisiones legislativas absolutas, pero que ese medio de control sí procede en contra de las omisiones legislativas relativas[10].

27. La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha clasificado las omisiones en absolutas y relativas, las cuales dependen de si se han llevado a cabo o no actos tendentes a cumplir con los mandatos constitucionales y que, al

[10] Tesis **P. XXXI/2007**, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1079, de rubro: **"OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA."**

Tesis de jurisprudencia **P./J. 5/2008,** emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 701, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS."**

combinarse con las facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio previstas en el texto constitucional, se subdividen en cuatro tipos de omisiones legislativas: *a)* absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, *b)* relativas en competencias de ejercicio obligatorio, *c)* absolutas en competencias de ejercicio potestativo y *d)* relativas en competencia de ejercicio potestativo.[11]

28. En ese contexto, la procedencia de una acción de inconstitucionalidad contra una omisión legislativa relativa presupone la existencia de una norma general cuya regulación se estima deficiente, lo cual se actualiza en el presente caso porque el partido político accionante impugna disposiciones contenidas en una ley emitida por el Congreso Local y estima que su regulación es deficiente al no establecer expresamente una regla de vigencia que permita entender que las normas relativas a la elección consecutiva dejan de ser aplicables para el proceso electoral de dos mil treinta.

29. De lo anterior puede desprenderse que el planteamiento no se dirige en contra de la inactividad absoluta del legislador, sino del contenido de una norma general que considera incompleta o deficiente frente al régimen de tránsito del sistema de elección consecutiva al de no reelección; por tanto, se trata de una cuestión que debe analizarse en el estudio de fondo del asunto.

30. Esta metodología se empleó al resolver la acción de inconstitucionalidad 78/2026.[12]

31. Al no advertirse de oficio alguna otra causa de improcedencia, a continuación, se analiza el fondo de la presente acción de inconstitucionalidad.

[11] Tesis P./J. 11/2006, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, de rubro: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**."

[12] Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de catorce de octubre de 2026. Respecto al tema de la omisión legislativa relativa se expresó una mayoría de 5 votos a favor de las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del estudio de fondo, en su tema VI.3, consistente en declarar fundada la omisión legislativa hecha valer en relación con las personas con discapacidad. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Figueroa Mejía reservó su derecho de formular voto particular.

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. El partido político señaló que las porciones normativas y disposiciones impugnadas vulneran los artículos 1, 4, 14, 16, 35, fracción II; 39, 40, 41, base I; 115, 116, 124 y 133 de la Constitución Federal, así como el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce.

33. También menciona que se vulneran los numerales 1, 2, 23, 24 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ante lo cual expresó los conceptos de invalidez siguientes:

> **Primero.** Se vulneran los artículos 115, fracción I; 116, fracción II; y 133 de la Constitución Federal, así como los transitorios Tercero y Cuarto del Decreto de reforma constitucional en materia de no reelección y nepotismo electoral, al incorporar nuevas disposiciones que desarrollan e instrumentan la elección consecutiva durante el periodo de transición al modelo constitucional de no reelección.
>
> Que a través del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de no reelección y nepotismo electoral, se dispuso que la aplicación de esas normas sería a partir de los procesos electorales federales y locales a celebrarse en 2030, en tanto que el Cuarto Transitorio ordenó a las entidades federativas modificar sus ordenamientos internos en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto indicado.
>
> En ese entendido, el partido promovente manifiesta que el diferimiento de efectos que otorgó el Constituyente a las normas sobre no reelección, hasta 2030, puede justificar la subsistencia temporal de las disposiciones necesarias para que la elección consecutiva continúe produciendo sus efectos hasta la temporalidad indicada por el régimen transitorio; sin embargo, eso no equivale a que las legislaturas locales conserven íntegramente su libertad de configuración para generar nuevos desarrollos normativos dirigidos a fortalecer, ampliar o instrumentar esa institución, más cuando el Constituyente

había ordenado a las legislaturas locales reformar sus normativas internas para adoptar el nuevo régimen constitucional de no reelección.

Segundo. Sostiene que el Legislador Local incumplió con el mandato constitucional del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de no reelección y nepotismo, porque a pesar de que reformó su régimen electoral interno mantuvo diversas disposiciones de elección consecutiva dentro de una lógica de permanencia, tan es así que incorporó nuevas referencias y reglas destinadas a hacer operativa la elección consecutiva durante el proceso electoral de 2027.

Menciona que el Legislador Local estaba obligado a adecuar esas disposiciones de manera que su permanencia temporal fuera compatible con su desaparición o desplazamiento al comenzar a operar la prohibición de reelección, para lo cual pudo establecer la pérdida de vigencia o eficacia de las disposiciones relativas a elección consecutiva a partir de los procesos electorales de 2030; incorporar reglas transitorias o usar alguna otra técnica jurídica idónea para hacer compatible la subsistencia temporal del régimen anterior con su desaparición futura.

Tercero. Expone que existe una vulneración a los principios de igualdad sustantiva y proporcionalidad, en relación con la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y el derecho a ser votado, al establecer una reserva territorial obligatoria de postulaciones de mujeres sustentadas exclusivamente en la ausencia histórica de resultar electas como Presidentas Municipales, con independencia de las condiciones actuales de participación y competitividad existentes en cada demarcación.

Explica también que el diseño integral del artículo 166 de la Ley Electoral Local reconoce que la igualdad sustantiva no depende exclusivamente del número de mujeres registradas, sino de las condiciones reales en las que compiten, por ello, establecer bloques de competitividad, impide concentrar candidaturas de mujeres en demarcaciones con los porcentajes de votación más bajos y armoniza los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva, no discriminación y autodeterminación; sin embargo, el último párrafo abandona esa lógica de valoración y establece una regla distinta que no atiende a la competitividad de los partidos políticos, sino únicamente al hecho de que ninguna mujer haya resultado electa como presidenta municipal.

Aduce que la norma establece que los partidos políticos deben garantizar la postulación de mujeres en “al menos dos” municipios que nunca hayan sido gobernados por mujeres; sin embargo, el problema identificado por el Legislador Local se convierte automáticamente en la justificación de la norma, sin otro elemento adicional que permita graduar la medida conforme a las condiciones de participación política de las mujeres o la realidad electoral de las demarcaciones.

Sostiene el partido accionante que no cuestiona la libertad configurativa de las entidades federativas para implementar acciones afirmativas, sino que su implementación guarde relación con la desigualdad que pretende corregir y cuando se afecten otros derechos o principios constitucionales, se justifique esa afectación.

Cuarto. Menciona que se vulneran los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos porque se sustituye su margen de decisión en la postulación de sus candidaturas sin que la acción afirmativa del último párrafo del artículo 166 impugnado, encuentre una justificación suficiente en la finalidad perseguida.

Indica que al resolver el SUP-REC-172/2026 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que la igualdad sustantiva no justifica vaciar de contenido el margen de decisión de los partidos políticos respecto de su estrategia electoral, cuando las restricciones no se encuentran sustentadas en parámetros objetivos y en una metodología que justifique su intensidad. En el caso, la reserva territorial obligatoria incide en la estrategia de postulación, sin vincular esa intervención con las condiciones de competitividad o con otros parámetros objetivos que la justifiquen.

Quinto. El último párrafo del artículo 166 impugnado, a decir de la parte promovente, transgrede los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringir el derecho a ser votado mediante una reserva territorial de postulaciones sin justificación suficiente, ya que el Legislador Local prevé un esquema para cumplir con el principio de paridad; sin embargo, al darle cumplimiento, las personas del género masculino se enfrentan al impedimento de ser postulados encabezando una planilla, aun cuando hayan satisfecho los requisitos para tal efecto.

Sexto. Se vulneran los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, porque se establece un trato diferenciado entre hombres y mujeres al establecer en el último párrafo del artículo 166 de la Ley impugnada la obligación de que se postulen a mujeres en “al menos dos municipios” que nunca hayan sido gobernados por mujeres sin una metodología que justifique la intensidad y alcance del trato diferenciado de la acción afirmativa.

Séptimo. Sostiene que cuando el legislador decide establecer una medida que incida en las postulaciones partidistas debe existir una justificación suficiente para ello, lo cual es importante porque la norma no establece una regla destinada a que las mujeres tengan acceso a candidaturas competitivas, sino simplemente en reservar para mujeres el encabezamiento de planillas de municipios pertenecientes a un universo territorial construido a partir de un resultado histórico.

> Ese hecho es un elemento indispensable para identificar donde existe una situación que amerite atención reforzada, pero no puede constituir una justificación autosuficiente para establecer una acción afirmativa sin atender otros parámetros capaces de relacionar la medida con las condiciones concretas de participación política que pretende modificar.

34. A partir de lo anterior el estudio de fondo se dividirá en dos temas: **(i)** el vinculado con la atribución del Congreso Local de regular la elección consecutiva y **(ii)** el vinculado con la regulación de la acción afirmativa en municipios donde nunca han sido electas mujeres por voto popular para ocupar la presidencia municipal.

VI.1. Atribución del Congreso local para regular la elección consecutiva durante la transición al régimen de no reelección.

35. El uno de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

36. En materia de no reelección a nivel estatal, la reforma al artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispuso que las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo —presidencia, regiduría o sindicatura de los ayuntamientos—; sin embargo, si las personas llegaron a tener el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio, a diferencia de las que asumieron como propietarias que no podrán ser postuladas como suplentes.

37. El artículo 116, fracción II, segundo párrafo, dispone que las Constituciones locales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato, con la salvedad de que las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas

diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

38. De los artículos anteriores puede advertirse que la Constitución Federal establece la prohibición para que las personas que se encuentran en el ejercicio de un cargo público, como presidencia municipal, regiduría, sindicatura o diputación local, puedan acceder a la reelección para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarias o de suplentes.

39. No obstante, también establece que las personas que hayan sido suplentes en los comicios para ocupar los cargos públicos referidos en el párrafo anterior sí podrán acceder a la elección inmediata con el carácter de propietarias, siempre que no hubieran estado en el ejercicio del cargo.

40. Ahora bien, en el artículo Primero Transitorio del Decreto de reforma constitucional en comento, se señaló que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, en tanto que el Tercero Transitorio dispuso que las reformas, entre otros, a los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en dos mil treinta.

41. Finalmente, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto señala que la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

42. Ahora bien, en su primer concepto de invalidez, el partido político señala que se vulneran los artículos 115, fracción I; 116, fracción II; y 133 de la Constitución Federal, así como los transitorios Tercero y Cuarto del Decreto de reforma constitucional en materia de no reelección y nepotismo electoral, porque la legislatura de Querétaro incorpora nuevas disposiciones que

desarrollan e instrumentan la figura de la elección consecutiva durante el periodo de transición al modelo de no reelección.

43. Precisa que el diferimiento de efectos que otorgó el Constituyente a las normas sobre no reelección al dos mil treinta puede justificar la subsistencia temporal de las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la elección consecutiva; sin embargo, estima que las legislaturas locales no podrían conservar su libertad de configuración para generar nuevos desarrollos normativos dirigidos a fortalecer, ampliar o instrumentar esa institución, sobre todo cuando el Constituyente había ordenado a las legislaturas locales reformar sus normativas internas para adoptar el nuevo régimen constitucional de no reelección.

44. En el segundo concepto de invalidez, sostiene que el Legislador Local incumplió con el mandato constitucional del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de no reelección y nepotismo, porque mantuvo diversas disposiciones de elección consecutiva dentro de una lógica de permanencia, tan es así que incorporó nuevas referencias y reglas destinadas a hacerla operativa durante el proceso electoral de dos mil veintisiete.

45. Menciona que el Legislador Local estaba obligado a adecuar esas disposiciones de manera que precisara su permanencia temporal y fuera compatible con su desaparición o desplazamiento al comenzar a operar la prohibición de reelección, para lo cual pudo establecer la pérdida de vigencia o eficacia de las disposiciones relativas a elección consecutiva a partir de los procesos electorales de dos mil treinta; incorporar reglas transitorias o usar alguna otra técnica jurídica idónea para hacer compatible la subsistencia temporal del régimen anterior con su desaparición futura.

46. En resumen, el partido accionante estima que diversas porciones normativas del artículo 162 y el artículo Tercero Transitorio de la Ley impugnada son inconstitucionales porque el Legislador local no podía haber desarrollado la

institución jurídica de la reelección en el Estado una vez que entró en vigor la reforma a la Constitución Federal en materia de no reelección y por no haber previsto, en la propia norma o en un régimen transitorio, que cesaran los efectos de la institución de la reelección con posterioridad a la celebración de elecciones en dos mil veintisiete, esto es, a partir de dos mil treinta.

47. Este Tribunal Pleno estima que los planteamientos hechos valer son **infundados** porque, contrario a lo que se menciona, el Legislador local de Querétaro no desarrolló, fortaleció o instrumentó la figura de la elección consecutiva fuera de los límites establecidos por la Constitución Federal y, en ese sentido, tampoco se advierte que haya omitido establecer un mandato de transición del sistema de elección consecutiva al de no reelección.

48. Los artículos impugnados que se analizarán en este apartado son los siguientes:

> **Artículo 162.** Las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y Ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternando los géneros en cada una de ellas hasta agotar las mismas, y en cada proceso electoral se deberá alternar el género de la persona propietaria que encabece las listas, con relación al proceso electoral inmediato anterior, siempre respetando los principios de auto determinación, autoorganización y elección consecutiva, sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva. Las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.
>
> […]
>
> **TRANSITORIOS** […]
> **Artículo Tercero**. Para el proceso electoral del año 2027, los partidos políticos en uso de su derecho de autoorganización y autodeterminación podrán postular personas para elección consecutiva indistintamente del género siempre que se cumpla el principio de paridad en el registro de candidaturas. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. […]

49. El artículo 162 de la Ley Electoral de Querétaro establece que las listas de candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternadas en género. Además

señala que en cada proceso electoral el género de la persona propietaria que encabece la fórmula debe alternarse, respetando los principios de autodeterminación, autoorganización y **elección consecutiva**, **sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva**, finaliza mencionando que las planillas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán mantener la paridad en su conformación.

50. Este artículo está dirigido a regular la forma en la que habrán de postularse las candidaturas de representación proporcional para los cargos a diputaciones locales y para la integración de los ayuntamientos, esto es, bajo fórmulas que respeten la paridad de género y la alternancia entre procesos electorales en relación con la persona que encabeza la fórmula.

51. Para ese efecto, es decir, para la postulación de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos, el artículo señala que deben respetarse los principios como la autoorganización, autodeterminación y elección consecutiva, sin perjuicio de que se puedan **postular a mujeres de forma consecutiva**.

52. Como se advierte, el artículo 162 impugnado emplea la palabra “consecutiva” en dos ocasiones en la misma oración, con dos significados distintos: **(i)** la primera se refiere a la institución de la reelección; **(ii)** la segunda se refiere a la alternancia de género en la postulación de planillas entre procesos electorales.

53. Sobre esa base, este Alto Tribunal estima que, en el primer caso, contrario a lo señalado por el partido accionante, el artículo 162 de la Ley Electoral de Querétaro no desarrolla, fortalece o instrumenta la figura de la elección consecutiva, ni la dota de contenido, sino que solo enuncia el respeto que debe tenerse al referido principio de elección consecutiva; de modo que el hecho de que se mencione esa institución en una norma posterior a la emisión del Decreto de reformas constitucionales en materia de nepotismo y no reelección, no la torna inconstitucional.

54. En efecto, la norma no regula ni dota de contenido a la elección consecutiva. Tampoco establece una permisión, obligación o prohibición en relación con esa institución, sino que se limita a señalar que la postulación paritaria de las candidaturas de representación proporcional, tanto en diputaciones locales como para integrar ayuntamientos, debe respetar diversos principios constitucionales, como la elección consecutiva. Sin embargo, no determina el alcance de ese principio, pues las reglas correspondientes ya estaban previstas en la ley electoral antes de la emisión de la norma impugnada.

55. Por lo anterior, se estima que en este punto —el respeto al principio de elección consecutiva— la norma depende de todo un sistema normativo conformado por la Constitución Federal, la Constitución Local, así como la propia Ley Electoral del Estado de Querétaro en las cuales se establece el alcance y sentido de la institución de la elección consecutiva.

56. El hecho de que el Legislador haya dispuesto el respeto al principio de la elección consecutiva, de forma abstracta no incorpora una autorización autónoma para ejercerla y, por ende, no genera alguna vulneración a las normas constitucionales referidas en el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad, pues su contenido, alcance y temporalidad de aplicación, se insiste, operará únicamente conforme a lo que íntegramente establezca el régimen constitucional, legal y transitorio aplicable, que no forma parte del análisis de esta impugnación, sin perjuicio del estudio que más adelante se hace del artículo Tercero Transitorio.

57. Por lo anterior, se estima que esta porción normativa impugnada, relativa a la “elección consecutiva” no es inconstitucional pues, de forma análoga, en temas de invasión competencial —como las coaliciones electorales—, este Alto Tribunal ha distinguido entre legislar aspectos fundamentales de la institución y dar coherencia a un sistema normativo, de tal forma que la inclusión de vocablos de figuras jurídicas que no son competencia de alguna legislatura no genera una inconstitucionalidad en automático, sino que debe

atenderse al diseño, alcance y regulación de la institución, como se hizo en el caso concreto[13]; y en ese sentido, se concluye que la inclusión del vocablo "elección consecutiva" en la norma impugnada no genera la inconstitucionalidad alegada.

58. La segunda porción normativa impugnada en el artículo 162 de la Ley Electoral de Querétaro, se relaciona con la permisión de que puedan postularse mujeres de "manera consecutiva"; al respecto, la parte accionante también estima que el Legislador Local incumplió con los mandatos constitucionales establecidos en los referidos artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, dado que no estaba dentro de su posibilidad regular la institución de la elección consecutiva, derivado de la publicación del Decreto de reforma constitucional en materia de no reelección y nepotismo.

59. Sin embargo, este Alto Tribunal estima que la porción normativa impugnada no hace referencia a la institución de la reelección o de la elección consecutiva y, por ello, no existe el vicio de inconstitucionalidad alegado para que surta efectos su invalidez. Para explicarlo, debe partirse de que la norma tiene como objeto regular la postulación de candidaturas de representación proporcional en el Estado y en ese sentido debe entenderse su ámbito de aplicación.

60. La norma prevé que la postulación de las fórmulas de representación proporcional en Querétaro debe ser paritaria y debe haber alternancia en el género, respecto de la persona propietaria que encabece las listas, con relación al proceso electoral inmediato anterior.

61. Esto es, en caso de que en una primera elección se postule como propietario de la fórmula a un hombre que encabece las listas, para el siguiente proceso electoral deberá postularse como propietaria de la misma fórmula a una mujer que encabece las listas y, posteriormente, a un hombre, de forma que se

[13] **Acción de inconstitucionalidad 212/2023**, resuelta el 12 de agosto de 2025, por mayoría de 6 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 287.

cumple con el principio de alternancia de género en cada uno de los procesos electorales posteriores; sin embargo, **la norma prevé una excepción a la alternancia en beneficio de las mujeres cuando precisa "sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva".**

62. Es decir, **la norma permite que las listas de las fórmulas de representación proporcional puedan ser encabezadas de forma consecutiva por mujeres**; sin que el uso del vocablo "consecutiva" o "postulación de mujeres de manera consecutiva" pueda entenderse como una permisión a la reelección o elección consecutiva.

63. Así, dado el sentido en el que se utiliza el vocablo "manera consecutiva" en la norma impugnada, este Alto Tribunal estima que no existe el vicio de inconstitucionalidad alegado, porque el Legislador no hizo ni siquiera alusión a la reelección, sino que previó una excepción al principio de alternancia de género en la postulación de candidaturas de representación proporcional para diputaciones y ayuntamientos en beneficio de las mujeres.

64. Debe puntualizarse que esta excepción a la alternancia de género opera sin menoscabo de la prohibición constitucional de reelección que, a partir de dos mil treinta, resulte aplicable a quien efectivamente hubiere desempeñado el cargo de elección popular. De modo que, el hecho de que una persona encabece de forma consecutiva la fórmula de representación proporcional, sin haber desempeñado el cargo en el proceso inmediato anterior, no actualiza tensión normativa con la citada prohibición.

65. Por todo esto es que se consideran **infundados** los conceptos de invalidez planteados, en relación con la porción normativa analizada "manera consecutiva".

66. Por otra parte, en el artículo Tercero Transitorio, el Legislador Local dispuso que, para el proceso electoral de dos mil veintisiete, los partidos políticos en uso de su derecho de autoorganización y autodeterminación podrán postular personas para elección consecutiva indistintamente del género siempre que

se cumpla el principio de paridad en el registro de candidaturas. Además, precisa que esa postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

67. Al respecto, el partido accionante sostiene que es inconstitucional por el hecho de que se haya regulado en esa temporalidad —para el proceso electoral de dos mil veintisiete— la elección consecutiva por parte del Legislador Local. No obstante, al mismo tiempo, afirma que el Congreso Local legisló una norma incorrecta porque no especificó en ella una vigencia que permitiera entender que no sería aplicable para el proceso electoral de dos mil treinta.

68. Lo anterior es igualmente **infundado** porque el Legislador Local incluyó una regla que armoniza la normativa local de cara a la transición al sistema electoral de no reelección, como se evidencia a continuación.

69. El artículo Tercero Transitorio, en su primera parte, habilita a los institutos políticos a postular personas para elección consecutiva indistintamente del género, acorde a diversos principios constitucionales como paridad, autoorganización y autodeterminación; y de su redacción puede desprenderse expresamente que la regla únicamente es aplicable para los comicios de dos mil veintisiete.

70. En efecto, el Legislador Local precisa que para dos mil veintisiete se podrán postular personas para elección consecutiva indistintamente del género siempre que se cumpla el principio de paridad; y además, señala que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

71. Esto tiene consistencia con el análisis realizado en relación con la primera parte del artículo 162 de la Ley Electoral de Querétaro, pues en este caso el Legislador Local tampoco desarrolló, amplió o modificó las reglas de la elección consecutiva, sino que emitió este artículo transitorio para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y armonizarlo con el aún subsistente sistema de elección consecutiva que será aplicable por última vez en las elecciones de dos mil veintisiete.

72. En efecto, en la primera parte del artículo transitorio en estudio, el Legislador Local precisó que la postulación de candidaturas de elección consecutiva puede hacerse de manera indistinta, pero siempre atendiendo el principio de paridad de género, lo cual no es una regla nueva o una medida autónoma que regule el sistema de elección consecutiva, sino más bien, se trata de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género.

73. Además, debe observarse que la segunda parte del artículo cuestionado señala la forma en la que habrá de hacerse dicha postulación: “por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

74. Eso es importante porque le da consistencia y armoniza el sistema de elección consecutiva para que pueda seguirse aplicando en los comicios de dos mil veintisiete, pues no debe perderse de vista que los artículos 115, fracción I y 116, fracción II, de la Constitución Federal, que establecían exactamente la misma forma de postulación que ahora prevé el artículo Tercero Transitorio impugnado, fueron reformados para establecer el sistema de no reelección.

75. Lo anterior puede observarse a continuación:

Artículos constitucionales **Antes de la reforma de 1 de abril de 2025**	Artículos constitucionales **Texto conforme a la reforma de 1 de abril de 2025**	Artículo Tercero transitorio de la Ley Electoral de Querétaro.
Artículo 115.- […] I.- […]	Artículo 115.- […] I.- […]	**Artículo Tercero**. Para el proceso electoral del año

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. ***La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*** […]	Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.	2027, los partidos políticos en uso de su derecho de autoorganización y autodeterminación podrán postular personas para elección consecutiva indistintamente del género siempre que se cumpla el principio de paridad en el registro de candidaturas. ***La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*** […]
Artículo 116.- […] II.- […] Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. ***La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***	Artículo 116.- […] II.- […] Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.	

76. Sobre esta base, el propio partido político aduce que no se trataba de eliminar inmediatamente toda referencia a la elección consecutiva, sino de adecuar esas disposiciones al nuevo parámetro constitucional y a la temporalidad expresamente definida por el Constituyente, puesto que también sostiene que

el mandato constitucional se encontraba precisamente entre ambos extremos: adecuar desde entonces el sistema normativo, sin anticipar los efectos que el Constituyente decidió diferir.

77. Por eso, se estima que no le asiste la razón pues el sistema constitucional requiere armonizarse para transitar al régimen de no reelección, para lo cual necesariamente el Legislador Local debe hacer el ajuste al sistema de elección consecutiva para señalar la forma en la que habrá de transitarse al nuevo sistema de no reelección.

78. Esta conclusión se robustece con lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015[14], en las cuales se examinó la normativa vigente en ese momento, dado que contienen razones que se estiman aplicables al presente caso.

79. Al respecto, el Tribunal Pleno abordó el sistema de reelección y distinguió entre las reglas operativas que recaen en la libertad configurativa de las entidades federativas y, por otro lado, las condicionantes expresas fijadas por el Constituyente. Así, se refirió como un requisito *sine qua non* que la "postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato".

80. Al aplicar ese criterio, se declaró la invalidez de una disposición transitoria del Estado de Quintana Roo que fijaba un plazo de dieciocho meses, el cual se apartaba del establecido constitucionalmente. A diferencia de ese caso, el

[14] Resuelta en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, respecto del tema en análisis Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XV, relativo al requisito de temporalidad en la renuncia o pérdida de militancia partidaria para la reelección de los miembros de los ayuntamientos elegidos en el próximo proceso electoral, consistente en declarar la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto 341 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el seis de noviembre de dos mil quince, en la porción normativa "y para los efectos establecidos en el artículo 139 de esta Constitución, la renuncia o pérdida de militancia no podrá ser menor a un período de dieciocho meses". El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

artículo Tercero Transitorio impugnado en este asunto reproduce en términos exactos el texto de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal previo a la reforma de dos mil veinticinco que estableció la prohibición de reelección.

81. Ahora, la propia reforma constitucional de dos mil veinticinco difirió la entrada en vigor de la prohibición hasta dos mil treinta, y es dentro de esa lógica que se inserta la norma transitoria que reproduce la forma de postulación ya referida y, dado que es una réplica del texto constitucional y no una modulación, dicha reproducción no constituye un desarrollo autónomo de la institución.

82. Cabe precisar una diferencia entre la porción normativa del artículo 162 y la prevista en el artículo Tercero Transitorio. Mientras que en el primer caso la referencia a la elección consecutiva no implica desarrollo regulatorio alguno, en el segundo sí hay una previsión de normas operativas concretas, no obstante, como se explicó, son una réplica del texto constitucional anterior a la reforma de dos mil veinticinco. De modo que, en ninguno de los casos se está en presencia de un desarrollo, ampliación o instrumentación autónomos de la institución de la elección consecutiva.

83. En ese sentido, contrario a la afirmación del partido promovente, consistente en que el legislador local omitió incluir una cláusula expresa de pérdida de vigencia de la normativa en cuestión para el proceso electoral de dos mil treinta, no se advierte que se configure una regulación deficiente, en virtud de que una vez agotado el periodo restringido al que se circunscribe la disposición transitoria, el régimen constitucional del sistema de no reelección cobra vigencia directa, sin que sea necesario que la normativa local lo especifique.

84. Atento a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que no se actualiza el vicio alegado. En atención a las reformas constitucionales realizadas y al diseño que el propio constituyente decidió establecer para la aplicación normativa de la no reelección, el Legislador Local estimó conveniente recoger en su artículo transitorio la forma de postulación de las candidaturas que aspiren a la

elección consecutiva, regla que fue eliminada del texto constitucional vigente y la prohibición de reelección no es aplicable a los comicios de dos mil veintisiete, y limitó expresamente esa regla a dicho proceso electoral.

85. Finalmente, no pasa inadvertido que el partido promovente señala que el Decreto impugnado se publicó cuando el plazo previsto en el artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional federal ya había fenecido, no obstante, de ese hecho no se sigue la invalidez de la norma, pues ésta solo podría actualizarse si el contenido normativo se opusiera al nuevo parámetro de la Constitución Federal, lo cual no ocurre, según se demostró en este apartado.

86. En consecuencia, **se reconoce la validez** de las porciones normativas “elección consecutiva” y “sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva” del artículo 162 y del artículo Tercero Transitorio, de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el pasado quince de julio de dos mil veintiséis.

VI.2. Regulación de la acción afirmativa en municipios que nunca han sido gobernados por mujeres electas por voto popular

87. El principio de paridad de género en materia electoral ha sido desarrollado progresivamente a partir de su vinculación con el derecho a la igualdad sustantiva y con los derechos político-electorales de la ciudadanía.

88. Desde antes de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal sostuvo que la paridad constituye una expresión de la igualdad sustantiva en materia electoral y una estrategia dirigida a combatir los efectos de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. En ese sentido, se precisó que el legislador debía tomarla en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas y que las entidades

federativas contaban con competencia para legislar en la materia, sin obligación de replicar exactamente las reglas aplicables a las elecciones federales[15].

89. En la **contradicción de tesis 275/2015**[16], este Alto Tribunal reiteró que la paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular y una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivo, en el ámbito electoral, el principio de igualdad entre mujeres y hombres previsto en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

90. En ese precedente se sostuvo que uno de los propósitos de elevar el principio de paridad de género a rango constitucional fue garantizar el acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos del país, con independencia de los sistemas electivos adoptados por cada entidad federativa.

91. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó la reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo”, mediante la cual el Poder Reformador amplió el alcance del principio de paridad, con ello, la Constitución Federal reforzó la exigencia de que la paridad no opere solo en la postulación de candidaturas, sino también como principio rector para la integración de diversos órganos del Estado.

[15] Los precedentes consultados y en los que se delineó dicho principio son la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 (en la parte que interesa se aprobó por mayoría de seis votos); las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 (en lo que interesa, el asunto fue votado por unanimidad); 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014 (en la parte relativa a género el asunto fue votado por unanimidad de votos); 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 (en la parte relativa a género el asunto fue votado por unanimidad de votos); 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 (en la parte que interesa, el asunto fue votado por mayoría de nueve votos), entre otras.

[16] Resuelta el 4 de junio de 2019, por mayoría de 8 votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El ministro Medina Mora I. votó en contra. Los ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

92. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal[17] reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. La propia disposición prevé que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde tanto a los partidos políticos como a la ciudadanía que pretenda contender de manera independiente, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

93. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución[18] establece que los partidos políticos deben observar el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público conforme a las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género. Asimismo, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal[19] dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o

[17] **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: […]
II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[18] **Artículo 41.** […]
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. […]

[19] **Artículo 115.**
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado. […].

presidenta municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con el principio de paridad.

94. En cuanto a la postulación de candidaturas en condiciones de paridad, este Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009[20], así como en la diversa 97/2016 y su acumulada 98/2016[21], reconoció que la libertad de autoorganización comprende la posibilidad de que los partidos definan su vida interna, sus documentos básicos, sus procedimientos y sus estrategias de participación política; sin embargo, también precisó que esa libertad no es absoluta, sino que su ejercicio debe armonizarse con los derechos político-electorales de la ciudadanía y con los principios de igualdad y no discriminación, entre ellos el mandato de paridad previsto en el artículo 41 constitucional.

95. Al resolver la contradicción de tesis 44/2016[22], esta Suprema Corte sostuvo que la reforma constitucional de dos mil diecinueve evidenció el especial interés del Poder Reformador por ampliar el contenido del principio de paridad, de modo que, tratándose de autoridades municipales, dicho principio incluye la paridad horizontal y vertical en los ayuntamientos. En ese criterio

[20] Resuelta el 1 de diciembre de 2009, por unanimidad de 9 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 4, 58, 64, 81, 85, 216, 373, 374 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el doce de septiembre de dos mil nueve. Por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 16, 131 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el doce de septiembre de dos mil nueve; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

[21] Resuelta el 5 de enero de 2017, por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de proporcionalidad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado "Postulación de candidatos en todos los municipios del Estado para garantizar la paridad de género", consistente en declarar la invalidez del artículo 24, párrafo primero, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

[22] Resuelta en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 9 votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De la que derivó la tesis P./J. 1/2020 (10a.), de rubro y texto: "**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de dos mil veinte, Tomo I, página 15, registro digital 2022213.

se precisó que la obligación de observar la paridad en la configuración de cargos de elección popular exige instrumentar mecanismos dirigidos a reducir las desigualdades entre mujeres y hombres y a lograr la participación plena y efectiva de las mujeres en el servicio público.

96. En la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020[23], se precisó que, después de la reforma de "paridad en todo", el principio de paridad de género en materia político-electoral comprende, entre otras obligaciones, la paridad en las candidaturas postuladas por los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; la paridad en la integración de ayuntamientos, por lo que hace a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas; y el deber del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones normativas necesarias para observar dicho principio.

97. Posteriormente, mediante decreto de trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos[24], a fin de armonizarlas con la reforma constitucional de 2019. En lo que interesa, incorporó reglas expresas conforme a las cuales los partidos políticos deben garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, así como determinar y hacer

[23] Resuelta el siete de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a la interpretación conforme y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Regulación de la paridad de género", consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro y las Ministras Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. La Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

[24] Decreto publicado en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación de denominación "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas".

públicos criterios objetivos para asegurar la paridad en las candidaturas a legislaturas federales y locales, ayuntamientos y alcaldías[25].

98. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020[26], este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no se agota en la posibilidad formal de contender, sino que comprende también el acceso efectivo al cargo. De ahí que el

[25] **Ley General de Partidos Políticos**
Artículo 3. […]
3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. […]
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 232. […]
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías. […]
Artículo 233.
1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

[26] Resuelta el 10 de noviembre de 2020, por unanimidad de 11 votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación del principio de paridad de género”, en su parte primera, intitulada “Principio de igualdad entre mujeres y hombres establecido en la Constitución local y bloques de competitividad”, consistente en reconocer la validez de los artículos 12, párrafo tercero, en su porción normativa “La interpretación y aplicación de esta Constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 215 Bis y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, adicionados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte. Así como por mayoría de 7 votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación del principio de paridad de género”, en su parte primera, intitulada “Principio de igualdad entre mujeres y hombres establecido en la Constitución local y bloques de competitividad”, consistente en reconocer la validez del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa “salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández se adhirió al voto particular del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena para conformar voto de minoría, con la anuencia de éste.

mandato de paridad exija reglas que favorezcan una participación política real y no meramente formal de las mujeres.

99. En ese mismo precedente, este Alto Tribunal estableció que el principio de paridad de género debe entenderse como un mandato de rango constitucional aplicable en los órdenes federal, estatal y municipal; que tiene como finalidad salvaguardar la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva y los derechos a ser votado y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; y que no se limita a asegurar una presencia cuantitativa de mujeres, sino también una presencia cualitativa en la configuración y aplicación del régimen democrático.

100. Ahora bien, este Tribunal Pleno ha sostenido que el cumplimiento del principio de paridad de género admite desarrollo en el orden jurídico interno de las entidades federativas, sin que exista una reserva de fuente ni una obligación de reproducir exactamente el modelo federal. En la acción de inconstitucionalidad 132/2020[27], se precisó que la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, sino que remite su establecimiento a las leyes electorales. En esa virtud, dentro de los mandatos constitucionales y legales aplicables, las legislaturas locales cuentan con margen de configuración para diseñar los mecanismos necesarios para hacer efectivo ese principio.

101. Lo anterior no implica que esa libertad configurativa sea total, toda vez que las reglas que establezcan las entidades federativas deben respetar el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y los principios aplicables en la materia electoral. Asimismo, deben observar las obligaciones

[27] Resuelta el 21 de septiembre de 2020, por mayoría de 9 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la interpretación conforme, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Paridad de género”, consistente en reconocer la validez de los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, en lo que resulte aplicable.

102. Dentro de ese margen de configuración, las legislaturas locales pueden adoptar acciones afirmativas encaminadas a hacer efectiva la igualdad sustantiva. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 212/2023[28], así como la diversa 215/2020[29], este Alto Tribunal sostuvo que dichas medidas tienen como objetivo eliminar la discriminación existente, corregir la pasada, evitar la futura y crear oportunidades para los sectores que han enfrentado condiciones de subordinación o exclusión y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

103. En ese precedente, además, se señaló que las acciones afirmativas constituyen uno de los principales instrumentos de las instituciones públicas para revertir las consecuencias de la desigualdad estructural[30], su fundamento se encuentra en el principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, el cual impone a las autoridades la obligación de adoptar medidas

[28] Resuelta el 12 de agosto de 2025, por unanimidad de 10 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado “Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso”, consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme, de los artículos 17, numerales 1, párrafo último, y 2, fracciones I, III y V, y 18, numeral 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Y por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado “Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso”, consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme, del artículo 17, numeral 2, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez de su porción normativa ‘iniciando por la lista que éstos libremente determinen’.

[29] Resuelta el 14 de febrero de 2022, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con razones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, consistente en reconocer la validez del artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek, las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, así como el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, anunciaron sendos votos concurrentes.

[30] Iglesias Villa, Marisa. Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional. Juan A. Cruz Parero y Rodolfo Vázquez. Coordinadores. SCJN y Editorial Fontamara. Páginas 175 y 176.

dirigidas a lograr una correspondencia real de oportunidades entre distintos grupos sociales y el resto de la población.

104. Si bien las acciones afirmativas pueden generar un trato diferenciado *de iure* o *de facto* respecto de otras personas o grupos, ello no las vuelve inconstitucionales por esa sola circunstancia. Esta Suprema Corte[31] ha reconocido que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas cuando se traducen en acciones positivas dirigidas a compensar las desventajas de sectores históricamente marginados o vulnerables. En ese sentido, la justificación de las acciones afirmativas radica precisamente en que buscan alcanzar una igualdad de hecho y corregir condiciones de marginación histórica o estructural que no han podido superarse mediante reglas formalmente neutrales.

105. Por esa razón, tratándose de acciones afirmativas, el análisis constitucional no se realiza a partir de un escrutinio estricto propio de las distinciones sospechosas que restringen derechos, sino mediante un escrutinio de razonabilidad[32].

106. En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 466/2011[33], este Alto Tribunal sostuvo que el escrutinio estricto resulta exigible cuando una norma diferenciadora incide en derechos humanos o descansa en categorías

[31] Sirve de apoyo lo sostenido por la extinta Primera Sala, en la tesis 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), de rubro: "**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS 'CATEGORÍAS SOSPECHOSAS', A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de dos mil catorce, Tomo I, página 720, registro digital: 2007924.

[32] Criterio reflejado en la tesis 2a. LXXXV/2008, de rubro: "**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 439, registro digital 169490.

[33] Resuelto el 23 de febrero de 2015, por mayoría de 7 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas en algunos aspectos, Pardo Rebolledo, Silva Meza con precisiones y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del considerando décimo, relativo al estudio. Los señores Ministros Luna Ramos, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto particular.

sospechosas, salvo cuando se trata de medidas afirmativas dirigidas a compensar la situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos; en esos casos, el examen debe atender al principio de razonabilidad.

107. Dicho análisis exige verificar, esencialmente, dos aspectos: primero, si la opción elegida por el legislador persigue una finalidad constitucionalmente legítima y no trastoca indebidamente bienes o valores protegidos por la Constitución; y segundo, si existe una relación objetiva entre el medio elegido y el fin perseguido. Bajo esa lógica, solo corresponde a este Alto Tribunal comprobar que la medida no resulte arbitraria, irrazonable o incompatible con los derechos y principios constitucionales involucrados.

108. Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 90/2025[34], la actual integración de esta Suprema Corte retomó esta línea jurisprudencial al analizar un modelo de distribución de candidaturas para lograr paridad en presidencias municipales del Estado de Morelos.

109. En dicho precedente, esta Suprema Corte sostuvo que, dada la libertad de configuración en materia de paridad, el establecimiento de un bloque exclusivo de postulación de mujeres para candidaturas a ayuntamientos se encuentra dentro del ámbito de determinación del legislador local como medida para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. También precisó que esa clase de medidas puede resultar razonable cuando responde a realidades tangibles que impactan de manera desproporcionada a las mujeres y aumenta sus posibilidades de acceso efectivo al cargo en la integración de los ayuntamientos.

[34] Resuelta el 25 de noviembre de 2025, por unanimidad de 9 votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa por razones adicionales, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del Decreto 363, respecto del cual se impugna el modelo de distribución de candidaturas para lograr paridad en los cargos de presidencias municipales del estado de Morelos”, consistente en reconocer la validez de los artículos 179 Ter, 179 Quater, 179 Quinquies, 179 Octies y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

110. Ahora bien, el partido accionante sostiene que se vulneran los principios de igualdad sustantiva y proporcionalidad, en relación con la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y el derecho a ser votado porque se establece una reserva territorial obligatoria de postulaciones de mujeres sustentada exclusivamente en la ausencia histórica de haber gobernado en los ayuntamientos, sin tomar en cuenta las condiciones actuales de participación y competitividad existentes en cada demarcación territorial.

111. Afirma que establecer bloques de competitividad impediría concentrar candidaturas de mujeres en demarcaciones con los porcentajes de votación más bajos; sin embargo, el diseño impugnado abandona esa lógica y establece una regla que no atiende a la competitividad de los partidos políticos, ni a alguna otra regla o elemento adicional que permita graduar la medida conforme a las condiciones de participación política de las mujeres o la realidad electoral de las demarcaciones.

112. Debido a eso es que el partido accionante menciona que se transgreden los artículos 1, 4 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringir el derecho a ser votado mediante la reserva territorial de postulaciones para mujeres y, al darle cumplimiento, las personas del género masculino reciben un trato diferenciado por no poder ser postuladas, sin que la norma establezca una metodología que justifique la intensidad y alcance de ese trato diferenciado.

113. Sostiene que debe existir una justificación suficiente para desplazar los principios referidos, incluso en el SUP-REC-172/2026 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que la igualdad sustantiva no justifica vaciar de contenido el margen de decisión de los partidos políticos respecto de su estrategia electoral, sino que las restricciones deben apoyarse en parámetros objetivos, pues que una mujer no haya gobernado en algunos municipios es un elemento que ayuda a identificar una situación que amerita atención reforzada, pero no puede constituir una justificación autosuficiente para establecer una acción afirmativa sin atender otros parámetros capaces

de relacionar la medida con las condiciones concretas de participación política que pretende modificar.

114. En conclusión, el partido político accionante no cuestiona la implementación de la acción afirmativa, sino su falta de justificación para reservar la postulación exclusiva de mujeres en al menos dos ayuntamientos de Querétaro que nunca hayan sido gobernados por ese género, así como la deficiencia de su regulación por no haber tomado en cuenta otros elementos que permitan armonizar los principios constitucionales de autodeterminación, autoorganización de los partidos políticos y a ser votado con el principio de paridad, además de que por ese motivo, la medida no garantiza que la postulación de mujeres se haga en los municipios donde los partidos políticos cuentan con mayor competitividad.

115. Este Tribunal Pleno estima que esos planteamientos son **infundados** porque el desarrollo jurisprudencial del principio de paridad ha reconocido al Legislador Local una amplia libertad de configuración para implementar las acciones afirmativas que considere adecuadas para potencializar el principio de paridad y, además, porque el mecanismo de postulación exclusiva en él no vulnera los principios constitucionales referidos.

116. Para el análisis de la constitucionalidad es necesario reproducir íntegramente el contenido del artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro vigente, para verificar si la acción afirmativa denunciada es una medida aislada que no toma en cuenta los otros factores como la competitividad de los partidos políticos y si, en efecto, no es armónica con los principios constitucionales de autoorganización, autodeterminación y el derecho a ser votado. Su contenido se reproduce a continuación.

> **Artículo 166.** Los partidos políticos tienen la obligación de no registrar exclusivamente candidaturas de mujeres en aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior,

deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos. *(Reformado mediante decreto de 15 de julio de 2026).*

Para el efecto, el Consejo General aprobará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.
Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque y, cuando el total de sus postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres, estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento. En ningún caso, los partidos políticos podrán registrar exclusivamente mujeres en los tres municipios o distritos con votación más baja de cada bloque. *(Reformado mediante decreto de 15 de julio de 2026).*

Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

Si se realiza una redistritación, la base de resultados que deberá considerar el Consejo General, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.

En caso de que algún partido político no haya postulado candidatura en la última elección distrital o municipal, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%. *(Reformado mediante decreto de 15 de julio de 2026).*

Adicionalmente, los partidos políticos deberán garantizar la postulación de mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos dos de los municipios donde históricamente no han sido electas por voto popular como presidentas municipales. *(Reformado mediante decreto de 15 de julio de 2026).*

117. El artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro establece un mecanismo de postulación paritaria de candidaturas en los ayuntamientos en el cual se prohíbe registrar exclusivamente candidaturas de mujeres en los municipios menos competitivos en el proceso electoral inmediato anterior, salvo que participe un partido político en su primera elección.

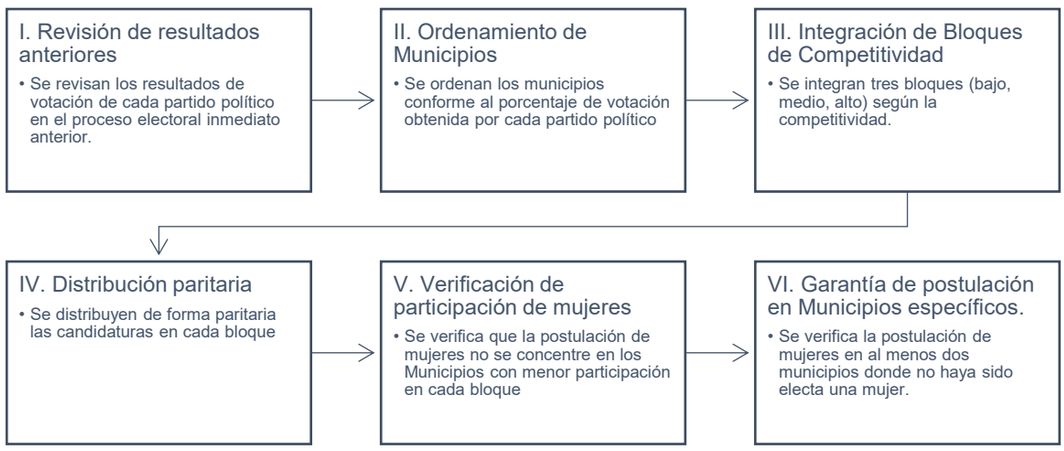
118. Este mecanismo está basado en el sistema de competitividad electoral de los partidos políticos, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral Local debe ordenar los municipios conforme al porcentaje de votación obtenido por cada partido político en la elección inmediata anterior y dividirlos en tres bloques de competitividad baja, media y alta.

119. En cada bloque, los partidos políticos deben distribuir paritariamente las candidaturas, de manera que ambos géneros tengan acceso a municipios con distintos niveles de competitividad y se prohíbe que las mujeres sean postuladas exclusivamente en los tres municipios con la votación más baja dentro de cada uno de los bloques.

120. Cuando los bloques estén integrados por un número impar de municipios, deberá garantizarse la alternancia del género subrepresentado entre ellos y, si el número total de postulaciones es impar, las mujeres deberán representar al menos el cincuenta por ciento.

121. Adicionalmente, los partidos políticos deberán postular mujeres para encabezar las planillas de los ayuntamientos en al menos dos municipios donde históricamente no haya sido electa una mujer por voto popular como presidenta municipal.

122. El proceso de postulación de candidaturas en los ayuntamientos entonces debe cumplir con las siguientes etapas:



123. De lo anterior puede desprenderse que el sistema de postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos prevé el cumplimiento del principio de paridad a través de la conformación de bloques de competitividad por cada uno de los partidos políticos que participan en la entidad y atendiendo también a su participación en cada uno de los municipios, de tal forma que, para aplicar la regla de la postulación exclusiva de mujeres en ayuntamientos donde nunca han resultado electas por voto popular como presidentas municipales, los partidos políticos deben, previamente, haber recorrido todas las etapas que han sido descritas.

124. Debido a esto último, como se adelantó, este Tribunal Pleno estima que los planteamientos del partido accionante son **infundados**.

125. En primer lugar, el partido sostiene que se vulneran los principios de igualdad sustantiva y proporcionalidad, en relación con la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y el derecho a ser votado porque se establece una reserva territorial obligatoria sin tomar en cuenta las condiciones actuales de participación y competitividad existentes en cada demarcación territorial, o alguna otra regla o elemento adicional que permita graduar la medida conforme a las condiciones de participación política de las mujeres. Lo cual también repercute en el derecho a la igualdad en relación

con la postulación de hombres en esos territorios que quedan establecidos como de postulación exclusiva de mujeres.

126. Como se dijo en párrafos previos, las acciones afirmativas tienen una lógica diferente a las medidas que utilizan una categoría sospechosa para excluir, restringir o perpetuar una situación de subordinación, ya que su finalidad es corregir desventajas históricas y generar condiciones reales de acceso para grupos que han enfrentado marginación o subrepresentación, por lo cual, para examinar su validez únicamente se requiere de un examen de razonabilidad que tiene como objetivo verificar si la finalidad perseguida es constitucionalmente válida y que el medio elegido guarde una vinculación objetiva con ella.

127. Del análisis de la iniciativa que dio origen a la reforma al artículo 166 impugnado, se advierte que el Legislador Local identificó una situación concreta de exclusión histórica de las mujeres en el acceso a las presidencias municipales. Al respecto, se informó que en Querétaro persiste una deuda histórica en el acceso de las mujeres a las presidencias municipales, pues cinco de los municipios con mayor relevancia poblacional, económica y simbólica del Estado —Querétaro, El Marqués, Colón, Tequisquiapan y Amealco de Bonfil—, nunca han sido gobernados por mujeres electas por voto popular a una presidencia municipal.

128. En la iniciativa de reforma[35] se sostuvo entre otras cuestiones, lo siguiente:

> La igualdad formal en las postulaciones no se ha traducido en una presencia equilibrada en la titularidad de los ayuntamientos.
>
> De acuerdo con el Censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existe una brecha en los municipios más poblados del estado. En el municipio de Querétaro, que concentra más de un millón de habitantes, nunca ha sido elegida una mujer como presidenta municipal.

[35] Iniciativa de ley que adiciona y reforma el artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en materia de acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos de elección popular, de 18 de junio de 2026, presentada por las diputadas Adriana Elisa Meza Argaluza (PRI), Teresita Calzada Rovirosa (MC), Perla Patricia Flores Suárez (PVEM), Laura Andrea Tovar Saavedra (Morena) y Sully Yanira Mauricio Sixtos (Morena). Consultable en: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/SerPar/Iniciativas/LXI/557_61.pdf

> El Marqués, uno de los municipios con mayor crecimiento demográfico y relevancia económica, tampoco ha tenido una alcaldesa electa. San Juan del Río, segunda demarcación en importancia poblacional y económica de la entidad sólo ha tenido una mientras al igual que Corregidora.
> Estos datos muestran que la presencia de mujeres en la titularidad de los gobiernos municipales ha sido excepcional incluso en los espacios de mayor concentración poblacional, presupuesto y visibilidad política.
>
> La exclusión se robustece si consideramos que al menos cinco municipios de la entidad en los que nunca ha sido electa una mujer como presidenta municipal son: Querétaro, El Marqués, Colón, Tequisquiapan y Amealco de Bonfil.
>
> Entre esos municipios se encuentran demarcaciones de alta relevancia política, presupuestal, poblacional y simbólica, lo que evidencia que la subrepresentación femenina no se distribuye de manera aleatoria, sino que se concentra en espacios de mayor visibilidad y poder público.
>
> El establecimiento de reglas que obliguen a los partidos políticos a postular mujeres en parte de esos municipios no constituye una medida desproporcionada, sino una acción razonable y constitucionalmente válida para corregir una exclusión histórica persistente y avanzar hacia una integración sustantivamente paritaria de los gobiernos municipales.

129. Este Tribunal Pleno considera que la finalidad perseguida por el legislador es constitucionalmente legítima, pues se dirige a remover una situación de desigualdad histórica que ha impedido a las mujeres acceder, en condiciones de igualdad sustantiva, a la titularidad de las presidencias municipales en determinados ayuntamientos, por lo que la medida no busca excluir arbitrariamente a un género de la competencia electoral, sino hacer efectivo el mandato constitucional de paridad y la obligación de adoptar acciones orientadas a garantizar el acceso real de las mujeres al ejercicio del poder público.

130. Asimismo, existe una relación objetiva entre el medio elegido y el fin perseguido, en tanto que la finalidad, contrario a lo que sostiene el partido accionante, no consiste propiamente en que los municipios que nunca han sido gobernados por mujeres electas por voto popular lo sean, sino que su finalidad consiste en revertir la subrepresentación de las mujeres en espacios públicos visibles e importantes económica y poblacionalmente, para lo cual se diseñó esta postulación exclusiva en al menos dos municipios que nunca han elegido a una mujer como presidenta municipal.

131. Puede observarse que el legislador no estableció una reserva territorial indiscriminada, sino que delimitó la medida al universo de municipios en los que subsistía la condición de desigualdad al no haber visibilidad para las mujeres, de esa forma, la regla de postulación exclusiva guarda una vinculación razonable con la finalidad que persigue, consistente en revertir la exclusión histórica de la mujer en los gobiernos municipales.

132. En ese sentido, también resulta **infundado** el argumento en el que se sostiene que la medida implementada se vuelve la propia justificación de su implementación, sin tomar en cuenta otros elementos como la realidad social de la entidad o la competitividad de los partidos políticos, puesto que ya se ha demostrado a lo largo de esta sentencia que el sistema de postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos leído en su integridad toma en cuenta la competitividad en todas las demarcaciones municipales.

133. Además, el fin que pretende revertir la acción afirmativa es la ausencia o poca participación de la mujer en gobiernos municipales con mayor concentración poblacional, presupuesto y visibilidad política, no así el hecho de que existan municipios en los que nunca ha gobernado una mujer, pues precisamente esa es la medida que toma para la finalidad que pretende revertir, máxime que la norma señala que la postulación debe hacerse en al menos dos de los municipios que históricamente no han sido gobernados por una presidenta municipal electa por voto popular, **lo cual se traduce en un piso mínimo a partir del cual los partidos políticos podrán potencializar esa acción afirmativa**.

134. De esta forma, este Tribunal Pleno considera que la acción afirmativa supera las dos gradas que componen el examen de razonabilidad. Si bien esta regla de postulación exclusiva modula los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para definir el género de sus candidaturas en determinados municipios, debe recordarse que esa libertad no es absoluta y debe operar dentro de los márgenes que señala la

Constitución. Los partidos políticos están obligados a observar el principio de paridad en la postulación de candidaturas y a ejercer su vida interna de manera compatible con los derechos político-electorales, la igualdad sustantiva y la no discriminación.

135. Por las mismas razones, el hecho de que la acción afirmativa reserve la postulación a determinadas presidencias municipales para mujeres no implica, por sí mismo, una vulneración al derecho a ser votado de los hombres, ya que dicho derecho tampoco tiene carácter absoluto y puede ser objeto de modulaciones. El artículo 35, fracción II, de la Constitución General[36] reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. En este caso, la medida se inserta en una acción afirmativa vinculada con el mandato de paridad, por lo que no cancela el derecho de participación política en general ni establece una exclusión permanente, pues no recae sobre ningún municipio individualmente determinado por el legislador.

136. Por otra parte, contrario a lo que sostiene el partido accionante, este Tribunal Pleno no advierte una falta de mecanismos que puedan hacer graduable la medida legislativa, puesto que, como se ha evidenciado, antes de la implementación de la acción afirmativa impugnada debe verificarse la competitividad y la paridad en cada uno de los bloques y una vez finalizadas esas etapas procede verificar la postulación de mujeres en al menos dos de los municipios que nunca han elegido por voto popular a una presidenta municipal.

137. Esto no implica necesariamente y en automático aumentar o sumar “al menos dos” candidaturas más para mujeres o restringir en ese momento la

[36] **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: […]
II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; […].

postulación del género masculino en al menos dos municipios, sino que los institutos políticos conservan un amplio margen para planear sus estrategias electorales para la postulación de sus candidaturas, la cual incluso podrá y tendrá que modificarse de acuerdo con los resultados obtenidos en cada uno de los procesos electorales en los que participen, atendiendo a la competitividad.

138. En ese sentido, puede afirmarse que la medida no es inflexible ni genera una vulneración a los aludidos derechos fundamentales, pues el legislador no determinó ningún municipio de forma individual en el que se excluyera de forma anticipada la postulación de hombres, sino que el sistema de postulación exclusiva se articula con la competitividad del partido político en los municipios.

139. Como muestra de lo anterior y solo para efecto de ilustrar la conclusión a la que llega este Tribunal Pleno, a continuación se lleva a cabo un ejercicio en el que se plasma la competitividad de dos partidos políticos y se evidencia cómo conservan un margen para planear su estrategia electoral, pues los municipios en los que deben garantizar la postulación exclusiva de mujeres no necesariamente van a corresponder al mismo bloque de competitividad ni van a estar entre los municipios con mayor obtención de votos en cada uno de los bloques.[37]

140. Este ejercicio se hará con información obtenida del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para las elecciones celebradas en 2024, tomando como base la competitividad de dos fuerzas electorales en el Estado y previendo dos opciones de postulación, es decir, como si cada uno de los partidos políticos decidiera iniciar la postulación de planillas con hombres o con mujeres y respetando la regla de que no deben concentrar la postulación de

[37] La información se toma del Acuerdo IEEQ/CG/A/006/24, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se modifica el acuerdo IEEQ/CG/A/059/23 y los lineamientos respectivos en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente st-jrc-27/2023 del índice de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, aprobado en sesión de 19 de enero de 2024 y consultable en la página de internet: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_19_Ene_2024_1.pdf

mujeres en los últimos tres lugares de competitividad de cada uno de los bloques.

141. Todo esto es ejemplificativo, y no significa que los partidos políticos reduzcan su libertad de autoorganización a esas dos opciones, ya que el ejercicio sólo tiene la finalidad de evidenciar que la acción afirmativa puede convivir válidamente sin causar alteración con los aludidos principios constitucionales.

PARTIDO POLÍTICO 1						
	Bloque de alta competitividad		**Bloque de media competitividad**		**Bloque de baja competitividad**	
	Debe haber paridad en el bloque ↓		Debe haber paridad en el bloque ↓		Debe haber paridad en el bloque ↓	
Mayor votación ↓ Menor votación	Corregidora		San Juan del Río		Arroyo Seco	
	H	M	M	H	H	M
	Peñamiller		Landa de Matamoros		Tolimán	
	M	H	H	M	M	H
	El Marqués		Cadereyta de Montes		Colón	
	H	M	M	H	H	M
	Querétaro		Ezequiel Montes		San Joaquín	No se puede concentrar la postulación de mujeres
	M	H	H	M	M	H
	Pedro Escobedo		Amealco de Bonfil		Huimilpan	
	H	M	M	H	H	M
	Pinal de Amoles		Jalpan de Serra		Tequisquiapan	
	M	H	H	M	M	H

- ✓ Los cinco municipios señalados en verde nunca han sido gobernados por una presidenta municipal electa por voto popular: Querétaro, Amealco de Bonfil, El Marqués, Tequisquiapan y Colón.
- ✓ En caso de que se decidiera iniciar la postulación de planillas con hombres —celda izquierda de cada uno de los municipios— se cumpliría la acción afirmativa postulando mujeres en Querétaro, Amealco de Bonfil y Tequisquiapan.
- ✓ En caso de que se decidiera iniciar la postulación de planillas con mujeres —celda derecha de cada uno de los municipios— se cumpliría postulándolas en El Marqués y Colón.
- ✓ Este ejercicio puede tener más variantes, de acuerdo con la estrategia electoral de cada partido político.

PARTIDO POLÍTICO 2			
	Bloque de alta competitividad	**Bloque de media competitividad**	**Bloque de baja competitividad**
	Debe haber paridad en el bloque ↓	Debe haber paridad en el bloque ↓	Debe haber paridad en el bloque ↓

Mayor votación							
	Arroyo Seco		Cadereyta de Montes		Colón		
	H	M	M	H	H	M	
	Querétaro		El Marqués		Huimilpan		
	M	H	H	M	M	H	
	San Juan del Río		Tequisquiapan		Peñamiller		
	H	M	M	H	H	M	
Menor votación	Tolimán		Corregidora		Pinal de Amoles		No se puede concentrar la postulación de mujeres en estos municipios
	M	H	H	M	M	H	
	Amealco de Bonfil		Pedro Escobedo		Jalpan de Serra		
	H	M	M	H	H	M	
	Landa de Matamoros		San Joaquín		Ezequiel Montes		
	M	H	H	M	M	H	

- ✓ Los cinco municipios señalados en verde nunca han sido gobernados por una presidenta municipal electa por voto popular: Querétaro, Amealco de Bonfil, El Marqués, Tequisquiapan y Colón.
- ✓ En caso de que se decidiera iniciar la postulación de planillas con hombres —celda izquierda de cada uno de los municipios— se cumpliría la acción afirmativa postulando mujeres en Querétaro y Tequisquiapan.
- ✓ En caso de que se decidiera iniciar la postulación de planillas con mujeres —celda derecha de cada uno de los municipios— se cumpliría postulándolas en Amealco de Bonfil, El Marqués y Colón.
- ✓ Este ejercicio puede tener más variantes, de acuerdo con la estrategia electoral de cada partido político.

142. En el caso de la información anterior, nótese que los Municipios de Querétaro, Amealco de Bonfil, El Marqués, Tequisquiapan y Colón están distribuidos, en ambos ejercicios, en diferentes bloques de competitividad y dentro de cada uno de los bloques también aparecen con un porcentaje de votación diferente, es decir, no todos están en la cima que corresponde a los mayores porcentajes de votación y tampoco están concentrados en la parte inferior en la que está prohibido concentrar la postulación de mujeres.

143. Con esas reglas, simulando dos fuerzas políticas diferentes y con dos combinaciones de postulación diferentes se advierte que el cumplimiento de la acción afirmativa puede hacerse sin vedar, en abstracto, la posibilidad de postulación de hombres en territorios específicos o reducir su número de postulaciones por el solo hecho de haber regulado esta acción afirmativa. Incluso, en ambos ejercicios y en ambas formas de postulación el número de

hombres y mujeres es exactamente el mismo: nueve hombres y nueve mujeres.

144. Esta conclusión es coincidente con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas[38]. En dicho asunto se analizó una medida afirmativa prevista en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y en el artículo Segundo Transitorio del Decreto 538, de acuerdo con la cual, en los veinte municipios de esa entidad federativa que históricamente no habían sido gobernados por una mujer, los partidos políticos debían postular exclusivamente a mujeres tratándose de la titularidad de la presidencia municipal, de manera escalonada durante tres procesos electorales, conforme a las listas determinadas por la legislatura.

145. En el precedente, a partir de un test de razonabilidad como el empleado en este asunto, se determinó que la medida perseguía una finalidad constitucionalmente legítima, pero no superaba la segunda grada, en virtud de que no se advirtió una justificación para que, dentro de un universo de municipios definido por una misma condición histórica, la medida afirmativa se materializara en tiempos distintos. Ese tratamiento temporal sin sustento razonable condujo a la invalidez de la normativa impugnada.

La medida examinada en la presente acción de inconstitucionalidad no contiene el vicio detectado en el precedente. (i) No se establece un tratamiento temporal diferenciado, pues la obligación de postular opera en el mismo proceso electoral. (ii) Se fija un piso mínimo de dos planillas encabezadas por mujeres dentro del universo y se deja a cada partido la determinación de las demarcaciones en que habrá de cumplirlo, de modo tal que ningún municipio queda vedado en abstracto a las candidaturas de

[38] Resuelta en la sesión de 3 de septiembre de 2026, por mayoría de 6 votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Guerrero García, con reserva de criterio; y Presidenta en funciones Batres Guadarrama; respecto del apartado VI.4, consistente en declarar la invalidez del artículo 14 BIS de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y del artículo transitorio segundo, salvo su párrafo último, del Decreto Número 538 impugnado. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron voto aclaratorio de minoría.

hombres. (iii) La medida funciona en conjunto con las reglas de paridad y el sistema de bloques de competitividad. De esa forma, no se reproduce el tratamiento temporal carente de justificación que motivó la declaración de invalidez en el precedente y se conserva un margen de decisión para los partidos políticos respecto de los municipios en los que implementarán la acción afirmativa.

146. En ese marco, la Constitución Federal no exige un modelo único de acción afirmativa, sino que el diseñado e implementado guarde relación objetiva con la finalidad que se propone alcanzar. Esa relación se concreta en el caso de Querétaro, conforme se expuso en los párrafos 129 a 133 de esta sentencia.

147. Por esos motivos, este Tribunal Pleno **reconoce la validez** del último párrafo del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de las porciones normativas “elección consecutiva” y “sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva” del artículo 162; 166, último párrafo, así como el artículo Tercero Transitorio, de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, tomo CLIX, número 58, el quince de julio de dos mil veintiséis.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.